



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021 01073

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, se promueve el conflicto negativo de competencia para con el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, dentro de la demanda instaurada por Big Market S.A.S contra Jairo Edilson Montaña.

I. Antecedentes.

1.- El extremo ejecutante formuló demanda ejecutiva ante el «JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA (CUNDINAMARCA)», funcionario judicial que rechazó de plano la demanda tras declararse incompetente para desatar el litigio, al considerar que: *«Según lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P. numeral 1º la competencia territorial en los procesos contenciosos se determina el **domicilio del demandado**. Al abordar el estudio de la presente demanda, se observa que en la demanda se indica claramente que el domicilio del demandado es la ciudad de Bogotá»*.

2.- Al someterse el diligenciamiento a un nuevo reparto fue asignado a esta sede judicial.

II. Consideraciones.

1. En el sistema procedimental colombiano, el Legislador estableció unas pautas de reparto de los asuntos que se someten a la jurisdicción, las cuales, en línea de principio, atienden a criterios como la clase o materia, la cuantía, la calidad de las partes, la naturaleza de la función o la existencia de conexidad o unicidad, etc.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece en el numeral 1º que *«en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado»*.

A su turno, el ordinal 3º dispone que en «*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*».

Así las cosas, en principio en los «*juicios coercitivos el promotor está facultado para escoger el territorio donde desea que se adelante el proceso conforme a cualquiera de esas dos directrices, eso sí, debe concretar el criterio conforme al cual lo adjudica (...)*»

Realizada la elección, al juzgador le corresponde respetarla y adelantar el litigio, salvo que posteriormente el demandado proteste por medio de la excepción previa de falta de competencia o de recurso de reposición, según el caso; evento en el cual le corresponderá precisar y acreditar las razones por las que disiente de la asignación primigenia.»¹ -negrillas fuera del texto original.

2.- Entonces atendiendo dicho marco normativo y jurisprudencial, el Despacho no comparte las consideraciones expresadas por la Juez Promiscua Municipal de Cota Cundinamarca, pues en el asunto que se analiza existe un fuero concurrente, a elección del demandante, el cual fue escogido por aquél, sin que le sea dable al operador jurídico mutarlo.

En relación con esas disposiciones la Corte Suprema de Justicia ha señalado que «*(...) como el demandante tiene la facultad de escoger entre los distintos fueros del factor territorial, «... una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (AC2738-2016, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00)*»²

Nótese que el asunto que propuso la demandante versa sobre una obligación contenida en un pagaré -título valor-, por lo que es evidente que concurren los dos fueros antes señalados, luego la parte ejecutante estaba legalmente facultada para presentar su demanda ante cualquiera de los jueces mencionados en los referidos numerales primero y tercero del canon normativo en cita, y que aquella optó por «*el lugar del cumplimiento de la obligación*» tal como lo indicó en el acápite de competencia del libelo, y como se entrevé de la literalidad del instrumento, pues allí se consignó que el deudor se obligó a «*pagar incondicionalmente a BIG MARKET SAS a su orden o en las oficinas de BIGMARKET S.A.S - COTA*».

Corolario, si el extremo demandante escogió el municipio de Cota - Cundinamarca para presentar su demanda, en razón al lugar de cumplimiento de la obligación, es claro, entonces que el conocimiento es del estrado remitente; sin que pudiera desprenderse del mismo, porque en él

¹ CSJ, Cas. Civ. Auto AC2851-2018 de 9 de julio de 2018, exp. 2018-01744-00. MP. Octavio Augusto Tejeiro.

² Auto del 15 de junio de 2018.

se radicó la competencia en virtud de la aludida regla, sin perjuicio, claro está, que al proponer las defensas el ejecutado reproche dicho fuero.

Por las anteriores razones se estima que no es viable aprehender el conocimiento de la causa remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca, lo que impone suscitar el conflicto negativo de competencias en los términos del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR la incompetencia para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas.

Segundo.- PLANTEAR el conflicto negativo de competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Cota Cundinamarca.

Tercero.- ORDENAR el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su calidad de superior funcional común a ambos Despachos, con el fin de que proceda a dirimir el conflicto de competencia aquí suscitado. -Arts. 16 y 18 Ley 270 de 1996 y art. 139 de C. G. del P. **Déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE³

³ Decisión anotada en el estado No. 004 de 20 de enero de 2022.

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5a7f5145df2501593467396427ddd31001d67f01299d3b79f54fed5f337bd5**

Documento generado en 19/01/2022 10:40:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>